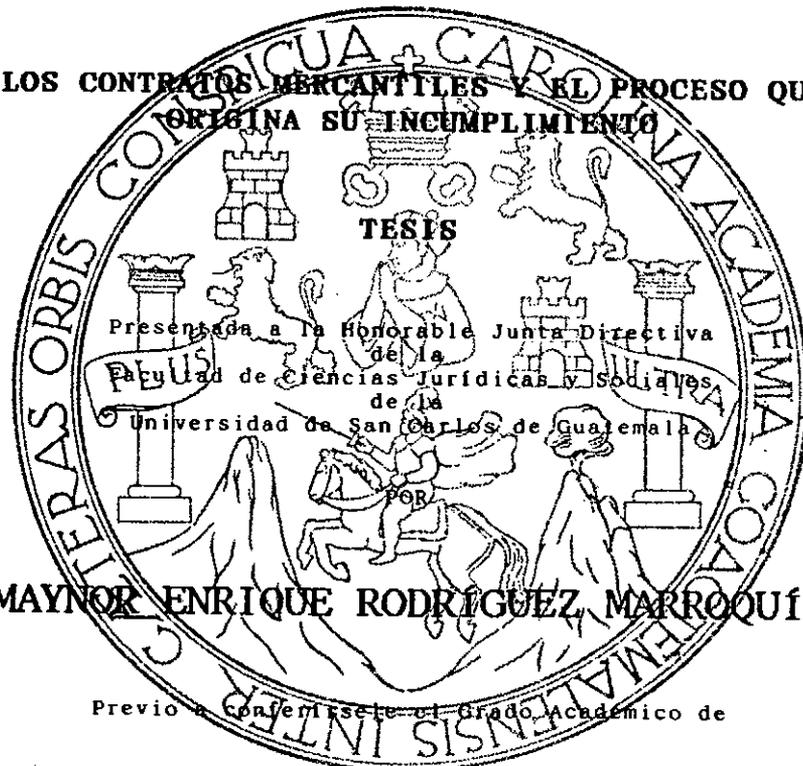


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LOS CONTRATOS MERCANTILES Y EL PROCESO QUE  
ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO**



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**MAYNOR ENRIQUE RODRÍGUEZ MARROQUÍN**

Previo a Conferirse el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de:

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL

04

T(3069)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. José Francisco de Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Palléz
EXAMINADOR	Lic. José Daniel de la Peña
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
SECRETARIO	Lic. Osvaldo Aguilar Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**Maura Ofelia Paniagua Corzantes**  
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

09 MAYO 1995

Guatemala, 9 de mayo de 1995.

RESOLUCIÓN  
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

De conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, he sido designada para asesorar el trabajo de Tesis, del Bachiller **MAYNOR ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN**, titulado " **LOS CONTRATOS MERCANTILES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO**".

El trabajo me fue presentado por capítulos ya elaborados por el autor, a los cuales se le hicieron cambios que fueron atendidos correctamente, la tesis presentada se encuentra desarrollada en forma muy profesional, con mucho conocimiento del tema, ya que se incursionó por el autor en el fondo de cada uno de los contratos que desarrolló; en los actuales momentos, el tema reviste una gran importancia, por cuanto que ha sido incluido en el examen técnico-profesional, como una de las áreas a examinar como lo es la contratación mercantil.

Estimo que el aporte que hace el autor es valioso para los estudiantes y profesionales del derecho, pues recopila todos los contratos Mercantiles que se encuentran vigentes en nuestro medio, incluyendo en el trabajo la doctrina que a los mismos les es aplicable, por otro lado el trabajo llena los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo, por lo que doy mi aprobación, previa revisión y discusión en examen público.

**Maura Ofelia Paniagua Corzantes**  
**Abogado y Notario**

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.



Aprovecho para felicitar al autor del trabajo pues el tema fue desarrollado muy eficientemente y con su aporte contribuirá al estudio de esta rama del derecho Mercantil, pudiendo incluso servir como libro de texto, para los estudiantes.

Atentamente,

Maura Ofelia Paniagua Corzantes  
ABOGADO Y NOTARIO

SEÑOR DECANO  
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, mayo doce, de mil novecientos noventicinco. --

Atentamente pase a la Licenciada HILDA VIOLETA RODRIGUEZ DE  
VILLATORO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller MAYNOR ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN y en su oportuni-  
dad emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*

ahg.-



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

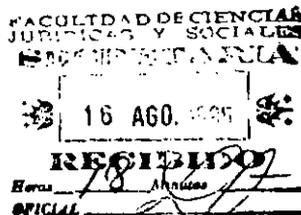
**HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO**  
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1.  
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58  
Tel. 310088



Guatemala, 16 de Agosto de 1,995

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución de fecha doce de Agosto del año en curso, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller MAYNOR - ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN, consistente en una monografía titulada "LOS - CONTRATO MERCANTILES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO".

Al respecto puedo indicar que el trabajo se amplió y adecuó al título del mismo, también fue necesario plantear en mejor y más adecuada forma - las conclusiones y recomendaciones.

Dado que el trabajo cumple con los requisitos exigidos, al emitir dic tamen el mismo es en sentido FAVORABLE, para que en su oportunidad pueda - ser discutido por el sustentante en Examen Público.

Se suscribe de usted atentamente,

*Hilda de Villatoro*

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa  
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MAYNOR ENRI-  
QUE RODRIGUEZ MARROQUIN intitulado "LOS CONTRATOS MERCANTI-  
LES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO". Artículo  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-  
blico de Tesis. -----



alht



## DEDICATORIA

- A DIOS TODOPODEROSO: Por haberme permitido llegar a este momento.
- A MIS PADRES: Manuel Rodríguez Jeréz  
Zoila Marroquín de Rodríguez  
Como un reconocimiento a sus esfuerzos y sacrificios, así como por ser un ejemplo de honestidad y de trabajo.
- A MI ESPOSA: Aura Marina Marroquín Vásquez de Rodríguez  
Con amor.
- A MIS HIJOS: Mayra Alejandra y Maynor Raúl Rodríguez Marroquín  
Quienes son el mejor regalo que Dios me ha dado.
- A MIS HERMANOS: César Noel, Manuel Arturo, Rosa Odilia, Willian Aroldo, Norma Lisseth, Marlon Alexander y Carlos Alberto  
Con quienes he compartido los mejores momentos de mi vida.
- A MIS SUEGROS: Aurelio Marroquín Gómez y Catalina Vásquez  
Por su apoyo moral.
- A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS EN GENERAL: Como un estímulo para su superación personal.
- A MIS AMIGOS: Br. José Alfonso Lucas Chitay  
Lic. Concepción Cojón Morales  
Lic. Juan Barrios Salazar  
Lic. Nery Humberto Bojórquez García  
Lic. Dora Cristina Godoy López y en forma muy especial a la Licenciada Maura Ofelia Paniagua Corzantes por sus sabios consejos y su alto grado de sensibilidad humana.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



## Í N D I C E

Páginas

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

A. LOS CONTRATOS MERCANTILES	1
1. Definición de contrato mercantil	1
2. Principios que lo rigen	1
3. Formas de los Contratos Mercantiles	2

### CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	4
A. CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL	4
Definición	4
Características	5
Elementos	5
B. CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL	6
Definición	6
C. SOCIEDAD COLECTIVA	7
Definición	7
D. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	8
Definición	8
E. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10
Definición	10
F. SOCIEDAD ANÓNIMA	12
Definición	12
De las acciones	14
De las asambleas generales	18
A. Quorum de las Asambleas	22
B. De la administración de la Sociedad Anónima	23
De la fiscalización	25
Características	26
Elementos	26



### CAPÍTULO TERCERO

A.	LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO	28
1.	LA COMPRAVENTA MERCANTIL	28
	Definición	28
	Características	29
	Elementos	30
	Clases especiales de compraventa mercantil	31
	Compraventa a prueba	31
	Compraventa al gusto	32
	Compraventa a término	32
	Compraventa por número peso o medida	33
	Compraventa sobre muestras o calidad conocida en el comercio	33
	Compraventa de cosa futura	33
	Compraventa de plaza a plaza	34
	Venta FOB	34
	Venta CIF	35
	Compraventa CF	36
2.	CONTRATO DE SUMINISTRO	36
	Definición	36
	Características	37
	Elementos	38
3.	CONTRATO ESTIMATORIO	38
	Definición	38
	Características	40
	Elementos	40
4.	CONTRATO DE DEPÓSITO	41
	Definición	41
	Características	41
	Clases	42
	Elementos	42
5.	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	43
	Definición	43
	Características	44
	Elementos	44



6. CONTRATO DE SEGURO	45
Definición	45
Características	48
Clases de seguros	49
Elementos	57
7. CONTRATO DE REASEGURO	61
8. CONTRATO DE HOSPEDAJE	62
Definición	62
Características	65
Elementos	66
9. CONTRATO DE DIFUSIÓN Y REPRESENTACIÓN ESCÉNICA	69
Definición	69
Características	72
Elementos	72
10. CONTRATO DE EDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA	73
Definición	73
Características	74
Elementos	75
Derechos y obligaciones del autor	75
Derechos y obligaciones del editor	76
Forma y extinción del contrato	76
11. CONTRATO DE PARTICIPACIÓN	77
Definición	77
Características	79
Elementos	79
12. CONTRATO DE TRANSPORTE	81
Definición	81
Características	89
Elementos	90
13. CONTRATO DE FIDEICOMISO	91
Definición	91
Clases de Fideicomiso	95
Características	101
Elementos	101



14. CONTRATO DE FIANZA Y DEL REAFIANZAMIENTO	102
Definición	102
Características	105
Elementos	106
B. OPERACIONES DE CRÉDITO	107
1. CONTRATO DE DESCUENTO	107
Definición	107
Características	109
Elementos	109
2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE	109
Definición	109
Características	112
Elementos	112
3. CONTRATO DE REPORTO	112
Definición	112
Características	119
Elementos	119
4. CONTRATO CARTAS ORDENES DE CRÉDITO	120
Definición	120
Características	123
Elementos	123
5. LA TARJETA DE CRÉDITO	124
Definición	124
Características	130
Elementos	130
6. CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO	131
Definición	131
Características	136
Elementos	137



CAPÍTULO CUARTO

A. EL PROCESO QUE ORIGINA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES	138
CONCLUSIONES	146
RECOMENDACIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	150



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nació por la inquietud de una estimada amiga, quien me hizo ver que el estudio de los Contratos Mercantiles en la actualidad es de mucha relevancia en virtud que es objeto de examen técnico-profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, motivo por el cual se realizó "LOS CONTRATOS MERCANTILES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO", por cuestiones metodológicas y de exposición se dividió de la forma siguiente: El capítulo primero hace referencia a los Contratos Mercantiles así como los principios que lo rigen, tratando de establecer cuales son esos principios; el capítulo segundo nació de la inquietud de la distinguida revisora de tesis en el que se trató de establecer en forma breve lo que son las sociedades mercantiles; en el capítulo tercero se dió a conocer cada uno de los contratos mercantiles que regula el Código de Comercio el cual fue dividido en dos partes toda vez que en la segunda parte de este capítulo se habla de las operaciones de crédito; y, un último capítulo que es el proceso que origina el incumplimiento de cada uno de los contratos, es decir, el juicio sumario y el arbitral.

Este trabajo tiene como objetivo primordial dar a conocer a los guatemaltecos en general y especialmente a los estudiantes y profesionales del derecho en una forma breve, concisa y sencilla cada uno de los contratos mercantiles que regula el Código de Comercio.



## CAPITULO PRIMERO

### A. LOS CONTRATOS MERCANTILES

#### 1. Definición de Contrato Mercantil

José MA Codera Martín (1,987: p.97) lo define así:

"Contrato cuyo objeto es el tráfico comercial de la empresa. Su principal característica es el estar concebido para la realización de operaciones en serie, conteniendo cláusulas generales preestablecidas, por lo que puede considerarse un contrato de adhesión siendo el lucro su principal móvil."

El sustentante considera que los contratos mercantiles son los que se llevan a cabo por medio de empresas o personas individuales que se dediquen al comercio y que no necesariamente tienen que ser en serie, pudiendo ser contratos aislados siempre y cuando lleven implícito el ánimo de lucro, que es la característica esencial en este tipo de contratos.

#### 2. Principios que lo rigen

Desde las antiguas culturas, así como en la edad media, en el tráfico mercantil, se trató por todos los medios que la forma de contratación fuera lo más sencillo posible para que las partes, no tuvieran problemas en el tráfico comercial; es así que en la época contemporánea donde se mueven tantos intereses económicos y sociales, que se ha tratado de que la forma de contratación mercantil sea más fácil. El Código de Comercio (Dto. 2-70), en el Artículo 669 establece como deben interpretarse las obligaciones mercantiles, indicando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, que deben observarse en la aplicación del Derecho Mercantil quedando plasmado que los contratantes (los empresarios o comerciantes



2

*[Handwritten signature]*

individuales) deben sujetarse a dichos principios para que el negocio a efectuarse no se complique en su realización y pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada uno de los sujetos que intervienen en el contrato objeto de negociación mercantil que se quiere realizar.

a) Principio de verdad sabida y buena fe guardada:

Guillermo Cabanellas (1,979: Tomo VI, p.671) define el principio de verdad sabida y buena fe guardada así:

"Locución forense, muy usual en la interpretación de los contratos, y más aún en los mercantiles. Induce a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe".

Se entiende que por este principio todo sujeto debe, estar plenamente enterado del negocio a realizar y cuales son las consecuencias jurídicas y económicas a las cuales deberá sujetarse al formalizar el contrato; vinculándose de buena fe, con el deseo de negociar, como lo establece el Artículo 669 del Código de Comercio.

3. Forma de los contratos mercantiles

Cuando se habla de forma en los contratos mercantiles, se entiende al modo de presentarlo frente a los demás, es decir, la forma externa del contrato, tomando en cuenta esto y lo establecido en el Artículo 1574 del Código Civil, el cual se aplica de manera supletoria, señala que toda persona puede contratar y obligarse 1º Por escritura pública; 2º Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3º Por correspondencia; y 4º Verbalmente; pero el Código de Comercio en el Artículo 671 recoge el principio de libertad de la forma de



contratación, ya que no establece formalidades especiales para los contratos mercantiles, pudiendo ser cualquier forma. El idioma si es en Guatemala debe ser el español, ya que las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que consten en el contrato.

Esta libertad en la forma de contratación tiene su excepción, ya que de acuerdo con la ley existen algunos contratos que requieren forma y solemnidad especiales, tales como el fideicomiso y la sociedad.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

#### A. CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

Dado que la sociedad civil se confunde con la mercantil es necesario tratar de manera breve dicha sociedad.

##### DEFINICIÓN.

El Sustentante la Sociedad Civil de la forma siguiente:

"Contrato por medio del cual, dos o más personas se obligan mutuamente a poner en común dinero, bienes o servicios, para ejercer una actividad, y posteriormente dividirse las ganancias obtenidas del ejercicio de dicha actividad".

Y aparece regulado en el artículo 1728 del Código Civil, (Decreto Ley 106) que dice:

"La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias".

La sociedad civil, así como las personas físicas tienen un nombre que las diferencian de las demás.

Las sociedades civiles, son personas jurídicas y que el Código les reconoce tal calidad, por eso es necesario que se identifiquen de manera individual y, deberá ser inscrito en el libro respectivo que se lleva de Personas Jurídicas en el Registro Civil.

En el Código Civil en el Artículo 1741, predomina la característica personalista, en cuanto a la Sociedad Civil; la razón social o firma social de éstas se formará con el



*[Handwritten signature]*

nombre y apellido de uno de los socios o los apellidos de dos o más con la agregación de las palabras "Sociedad Civil".

Como se ve de lo expuesto, la razón o firma social es lo que va a identificar a la sociedad civil, que es de personas.

#### CARACTERÍSTICAS

- 1) Es bilateral: Porque se obligan las personas que intervienen en el contrato (Artículo 1728 C.C.)
- 2) Es colectivo: Porque son varias personas con un interés común las que participan (Artículo 1728 C.C.)
- 3) Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- 4) Es típico: Porque se encuentra regulado por la ley (Artículo 1728 C.C.)
- 5) Es solemne: Porque tiene que faccionarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Civil (Artículo 1729 C.C.)
- 6) Es oneroso: Porque cada uno de los socios debe de aportar un capital (Artículo 1744 C.C.)
- 7) Es de tracto sucesivo: Porque los negocios que se realizarán serán continuos y futuros (Artículo 1759 C.C.)

#### ELEMENTOS

- 1) Personal: Esta constituido exclusivamente por los socios que participan en la constitución de la sociedad. (Artículos. 1746 y 1747 C.C.)
- 2) Real: El elemento real, está constituido por el objeto al cual se va a realizar la sociedad y la aportación de cada uno de los socios que en la misma participan. (Artículos 1731 C.C.)



6

- 3) Formal: Está constituido por la forma de constitución de la sociedad y este debe hacerse por medio de escritura pública. (Artículos 1729 y 1730 C.C.)

#### B. CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

DEFINICIÓN. El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez (1,966: p.65) la define:

"Como la agrupación de varias personas que, organizada mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias".

Por su parte Agustín Vicente y Gella (1,941: p.93) define al Contrato de Sociedad Mercantil de la forma siguiente:

"Sociedad Mercantil, es la unión de varias personas para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto a aquellas, una responsabilidad directa frente a tercero".

Ahora bien el Código de Comercio en el Artículo 3 se refiere a los Comerciantes Sociales, a lo cual dice que las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes cualquiera que sea su objeto.

Entonces las Sociedades Mercantiles que reconoce la legislación guatemalteca son las que enumera el Artículo 10 del Código de Comercio, que dice: Sociedades Mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1º La sociedad colectiva.



7

- 20 La sociedad en comandita simple.
- 30 La sociedad de responsabilidad limitada.
- 40 La sociedad anónima.
- 50 La sociedad en comandita por acciones.

#### C. LA SOCIEDAD COLECTIVA

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.139), define a la sociedad colectiva de la forma siguiente:

"Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitada, y solidariamente".

El Código de Comercio en el Artículo 59, lo regula así:

"Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

Lo sociedad colectiva, está formada por dos o más personas, ilimitada y solidariamente responsables, unidas así para comerciar en común, bajo una forma social. Se denomina colectiva porque es de su esencia que todos los socios concurren a ella por delegación de poderes, de modo de que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. En las sociedades colectivas no pueden formar parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.



8

El Artículo 61 del Código de Comercio, dice que la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda; y Compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse; y Cía. S.C.

#### D. LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

DEFINICIÓN. Agustín Vicente y Gella (1,941: p.109), define de la forma siguiente a la sociedad en comandita:

"La sociedad comanditaria es aquella en la que varias personas explotan negocios en común respondiendo del resultado de las operaciones sociales, parte de ellas no sólo con el capital aportado, sino también con todo su patrimonio ilimitadamente, y las restantes solamente con el valor de su aportación".

El Artículo 68, define a la sociedad en comandita simple de la forma siguiente:

"Sociedad en comandita simple, es la que está compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al momento de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones".

Como se ve, dice el profesor Raúl Cervantes Ahumada (1,980: p.61), es una sociedad doble, o con dos grupos de socios: a) Uno de personalistas, que se ligan como en la colectiva, y b) Uno de capitalistas que de nada responden sino que simplemente aportan una porción de capital.



9

Serían como mínimo, dos socios: Uno comanditario y comanditado el otro."

Como se ve este tipo de sociedad en comandita es la que está formada por dos o más personas, de las cuales, a lo menos, una es comerciante, se reúnen para un objeto comercial, obligándose el uno, o unos, como socios solidariamente responsable y permaneciendo el otro u otros como simples administradores del capital, (así lo estipula el Artículo 72 del Código de Comercio) y bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato.

Si hubiere más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios o uno solo los encargados de la administración, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo de ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos para la sociedad.

El Artículo 69 del Código de Comercio, nos regula lo de la razón social y dice: "La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.

Ahora bien es de hacer notar que el Artículo 70 del mismo cuerpo legal, es de trascendental importancia en virtud de que regula lo siguiente: "Cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligado en favor de terceros en igual forma que los comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios cuando se omita en la razón social la expresión: Sociedad en Comandita o su abreviatura.



E. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DEFINICIÓN. Agustín Vicente y Gella (1,941: p.112), define de la forma siguiente:

"La sociedad de responsabilidad limitada es aquella en la que, a diferencia de las anteriores, la responsabilidad de los socios se halla limitada hasta cierta suma estipulada en los estatutos".

El Código de Comercio en el Artículo 78, define de la forma siguiente:

"Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad, y en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social".

De la definición y regulación legal se puede deducir lo siguiente: a) Que los socios estarán obligados sólo a pagar sus aportaciones; b) Que las cuotas en que el capital social se divide se llamarán partes sociales; c) Que las partes sociales no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones; d) Que el nombre de la sociedad podrá ser razón social o denominación social (Artículo 80 Código de Comercio), lo que indica que la sociedad podrá organizarse como sociedad de personas o como sociedad de capitales.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada (1,980: p.65), dice que la sociedad de responsabilidad limitada no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, sino que es un tipo elástico de sociedad, que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución,



y por tanto, se constituirá como personalista o como capitalista, o con características de unas y otras. Si se tratare de un grupo familiar, podrá constituirse como sociedad de personas; si se tratare sólo de formar un capital, se constituirá como sociedad de capitales; o bien podrá constituirse como sociedad de tipo mixto, cuando por ejemplo, se trate de aprovechar la capacidad técnica o la inventiva de una persona, a la que, como en la antigua comandita, le conviene asociarse con capitalistas, y termina diciendo, que dicha sociedad es amplísima para su adaptación.

Nuestra legislación es el Artículo 80, nos dice de la razón o denominación social y dice textualmente: La sociedad girará bajo una denominación o bajo una razón social. La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal.

La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra Limitada o la leyenda y Compañía Limitada, las que podrán abreviarse: Ltda. o Cía. Ltda., respectivamente.

Si se omiten esas palabras o leyendas, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

En este tipo de sociedad el número de socios es limitado de conformidad con el Artículo 79, que dice: El número de los socios no podrá exceder de veinte.



F. SOCIEDAD ANÓNIMA

DEFINICIÓN. Agustín Vicente y Gella (1,934: p.116) la define así:

"La sociedad anónima es aquella que se forma con una razón social para un objeto determinado, cuyo capital fijado anticipadamente es dividido en acciones y cuyos asociados no son responsables frente a tercero de las deudas de la compañía sino a la medida de su aportación".

Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.76) dice:

"Sociedad anónima es una sociedad mercantil con denominación objetiva y de capital fundacional dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad".

El Artículo 86 del Código de Comercio, regula este tipo de sociedad de la forma siguiente:

"Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito".

La importancia económica y mercantil de este género de entidades es enorme, en virtud de que la sociedad anónima es la única posibilidad que el Derecho ofrece para aunar multitud de pequeños capitales y hacerlos fructificar en grandes industrias, quizá a ninguna sociedad se le ha reconocido tanto mérito como a la sociedad anónima.

La sociedad anónima se identifica con denominación, la cual debe formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A. como lo estipula el Artículo 87 del Código de Comercio, entonces la denominación o nombre de la sociedad anónima será el que resulte de su objeto y para ello se exige que



en la propia escritura de constitución se contenga el nombre completo y el objeto del negocio del que toma su denominación, por ejemplo "El Charro, Transportes Urbanos, Sociedad Anónima" o bien puede abreviarse así "El Charro, Transportes Urbanos, S. A." que es la forma que nuestro Código de Comercio establece en el Artículo 87.

Ahora bien también la denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, ejemplo "Raúl Rodríguez, Industria de Calzado, Sociedad Anónima" o puede ser también con los apellidos de los socios de la forma siguiente: "Paredes Rodríguez - Marroquín Vásquez, Construcciones S. A.". Esta forma es correcta y está de conformidad con lo que estipula la ley.

El capital en la sociedad anónima es otro elemento indispensable, toda vez que se dice que es una sociedad capitalista. Pero en realidad el capital social, como bien dice el Licenciado Vásquez Martínez (1,978: p.81), es sólo una cifra permanente en la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo, es por ello que en realidad esa cifra indica el patrimonio que debe existir y no necesariamente el que existe. En sentido estricto, cuando se habla de capital se alude a la cifra señalada en la escritura constitutiva, que necesariamente será igual a la suma de los respectivos valores nominales de todas y cada una de las acciones en que el capital se encuentra dividido, es decir que para poder saber cuanto de capital existe se tendría que hacer la suma de las acciones y el valor de las mismas las cuales generalmente tienen un mismo valor, entonces se tendría el capital social de la sociedad anónima.

Como cifra o cantidad que constituye, el capital



social es uno de los requisitos que deben mencionarse en la escritura social, como lo estipula el Artículo 47, inciso 4 del Código de Notariado. El Código de Comercio en los Artículos del 88 al 90, especifica las tres formas del capital: a) Capital autorizado; b) Capital suscrito; y c) Capital pagado.

- a) Capital Autorizado: Es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones sin modificar su capital social. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva (Artículo 88 del Código de Comercio).
- b) Capital Suscrito: Este es el capital que se puede pagar totalmente o parcialmente, la ley estipula que deberá pagarse como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal, es decir como dice la ley, no menor de CINCO MIL QUETZALTES (Q.5,000.00).
- c) Capital pagado: Es el que efectivamente se pagó, siendo el mínimo de cinco mil quetzales de conformidad con lo que establece el Artículo 90 del Código de Comercio.

#### DE LAS ACCIONES

Las acciones en la sociedad anónima son parte fundamental en virtud de que su tenencia le da el estatus de socio, al tenedor de las mismas y servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio Artículo 99 del Código de Comercio. Para una mejor comprensión, se presenta la definición del Licenciado Vásquez Martínez (1,978: p.84) que dice:



"Que es una parte social indivisible, representada por un título transmisible y negociable, en el que se materializa el derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad".

A continuación se describirá una pequeña clasificación de acciones:

- a) Atendiendo a la forma de los títulos. En nominativas y al portador. Las primeras suelen suscribirse en un libro que para el efecto lleva la compañía, en él se anotan también las sucesivas transferencias. La sociedad no reconoce otro propietario que el que figura en el libro. Las segundas están numeradas y se extienden en talonarios o como recibos, éstas son transmisibles por la simple entrega del título.
- b) Atendiendo a la integración de su valor. Serán acciones de capital o de industria, según correspondan a la aportación de bienes de trabajo.
- c) Atendiendo a los derechos que confieren a su tenedor. Pueden ser ordinarias y preferentes. Son las que atribuyen algún derecho excepcional y consisten generalmente en la obtención de un dividendo con la prioridad a las demás acciones de la sociedad. La acción concede a su tenedor todas las facultades inherentes a la condición de socio; su tenencia le autoriza a la asistencia de Asambleas generales y al voto en ellas con arreglo a los estatutos de conformidad con el Artículo 101 del Código de Comercio; tiene



16

*[Handwritten signature]*

también derecho al dividendo correspondiente y a la parte del patrimonio social, proporcional a su título al tiempo de su liquidación Artículo 105 del Código de Comercio. La única obligación del accionista es el pago del importe de la misma. Las acciones son transmisibles, como ya se anotó, con arreglo a las normas legales según la forma adoptada por los títulos; también cabe la pignoración de las mismas en garantía de préstamos u obligaciones pecuniarias de cualquier índole. La venta como la pignoración puede ser hecha a toda persona capaz, natural o jurídica. El Código de Comercio también regula la indivisibilidad de las acciones, afirmando que las acciones son indivisibles para cuyo efecto hace mención especial en el caso de la copropiedad de una acción y resuelve diciendo en el derecho lo debe ejercitar un representante de la acción y si en caso dicho representante común no fuera nombrado, toda comunicación y declaraciones hechas por la sociedad a uno de los socios será válida. (Artículo 104 del Código de Comercio), también los copropietarios serán responsables y responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.

En las sociedades es común que existan pactos, en la sociedad anónima no es la excepción, toda vez que los pactos entre los accionistas son válidos pudiendo también encargar a un representante común el ejercicio del voto y dicho convenio no podrá tener una duración mayor de diez años, lo cual deberá hacerse constar en escritura pública,



17

para lo cual el notario deberá dar aviso de dicho pacto a la sociedad y al respectivo Registro Mercantil, razonando brevemente los títulos de las acciones. Dicho pacto que limite o que controle el voto no impide la transferencia de la acción (Artículo 116 Código de Comercio).

Es importante también hacer constar que es lo que debe tener o contener una acción, para lo cual se cita el Artículo 107 del Código de Comercio que dice:

Los títulos de acciones deben contener por lo menos:

10. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
20. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
30. El nombre del titular de la acción, si son nominativas.
40. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
50. El valor nominal, su clase y número de registro.
60. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que correspondan y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
70. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

Luego de haber tratado en forma breve las acciones, corresponde hacer referencia a la forma en que se realizan las asambleas, así como la forma de convocatoria de las mismas. Para que toda empresa funcione es necesario llevar a cabo ciertas reuniones que se desarrollan en la forma prescrita por la ley.



18

*de*

#### DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

El Código de Comercio regula en el Artículo 132 como se forma la asamblea general: La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.

En la sociedad anónima existen dos clases de asambleas las que se distinguen por su nombre: Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

- a) Asamblea Ordinaria: La ley estipula que es la que se celebra por lo menor una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también podrá celebrarse en cualquier tiempo que sea convocada. Además de los asuntos incluidos en la agenda, deberá ocuparse de lo siguiente:
- 1o. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
  - 2o. Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.
  - 3o. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
  - 4o. Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.
- b) Asamblea extraordinaria. Esta asamblea puede ser convocada en cualquier tiempo, cuando así sea



19

*de*

solicitado por los directivos o los mismos accionistas, el Código de Comercio en el Artículo 135 dice: Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

10. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
20. Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
30. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
40. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
50. Los demás que exija la ley o la escritura social.
60. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Para poder llevar a cabo estas asambleas es preciso que antes se haga la convocatoria para lo cual el Artículo 138 del Código de Comercio establece los requisitos que se deben llenar: La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración. El mismo artículo indica que los avisos deben contener los siguientes datos:

10. El nombre de la sociedad en caracteres



20

*[Handwritten signature]*

tipográficos notorios.

- 2o. El lugar, fecha y hora de la reunión.
- 3o. La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
- 4o. Los requisitos que se necesitan para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar. En las sociedades que hayan emitido acciones nominativas, se deberá enviar a los tenedores de éstas, y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito que contenga los detalles antes indicados, el que deberá remitirse por correo certificado con la anticipación señalada.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere. Si coinciden las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se fusionarán las respectivas agendas (Artículo 140 del Código de Comercio).

El mínimo para convocar a la asamblea general es del veinticinco por ciento (25%), de las acciones con derecho a voto, es decir que los que solicitan tienen que ser accionistas que representen dicha cantidad, quienes podrán pedirlo por escrito a los administradores en cualquier tiempo para poder tratar los asuntos que indiquen en su petición.

El lugar de reunión de las asambleas generales será en la sede de la sociedad, salvo que en la escritura social permita su reunión en otro lugar.

Durante los quince días anteriores a la asamblea debe



21

*[Handwritten signature]*

ponerse a la vista de los socios la documentación necesaria de lo que se discutirá en dicha asamblea, esta documentación es la que hace referencia el Artículo 145 del Código de Comercio, el que se refiere específicamente al balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias, al proyecto de distribución de utilidades, a la memoria de labores de la administración, al libro de actas, libro que se refiere a la emisión y registros de acciones o de obligaciones, el informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere, etc.

Ahora si se tratare de una asamblea general extraordinaria, deberá explicársele a los socios los motivos que se originaron para la discusión del asunto, si en caso se omitiere alguna formalidad de procedimiento, esto daría lugar a la irregularidad de la asamblea y se puede discutir judicialmente la validez de las resoluciones emitidas en dicha asamblea.

La inscripción para asistir a las asambleas, es como lo establece el Artículo 146 del Código de comercio que dice: Podrán asistir a las asambleas los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social (depósito ante un banco o cualquier autoridad), no se estipula que autoridad.

La presidencia en las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del Consejo de administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los



accionistas presentes. Actuará como secretario de la asamblea, el del Consejo de Administración o un Notario. Para la constancia de las asambleas es necesario que se lleve un libro de actas; y si se diere el caso que no se lleva dicho libro, entonces es necesaria el acta notarial con el objeto de darle certeza al documento y evitar que se acrediten posteriormente, resoluciones que no se tomaron o que se le de un significado distinto a la reunión.

#### A. QUORUM DE LAS ASAMBLEAS

Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar presentadas, por lo menos la mitad de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

Cuando se trata de Asambleas extraordinarias, salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo del sesenta por ciento (60%), de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento (50%), de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad.

#### a) Asamblea Ordinaria:

- a.1. Quórum de presencia: Lo constituye, como mínimo, la mitad de las acciones con derecho a voto.
- a.2. Quórum de votación: Lo constituye la mayoría simple de los votos presentes. Ejemplo, si la sociedad tiene 1,000 acciones con derecho a voto, se necesitarían 500 para iniciar la sesión



23

*de*

y 226 para votar o tomar una resolución válida.

b) Asamblea Extraordinaria:

- b.1. Quórum de presencia: Se forma con el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije un porcentaje mayor.
- b.2. Quórum de votación: Se requiere más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije un porcentaje mayor. Ejemplo, de las 1,000 acciones, se necesitarían 600 acciones para poder iniciar la sesión y 501 para votar.

B. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La administración de la sociedad puede estar confiada a uno o varios administradores, el criterio del sustentante es que lo más importante de una sociedad anónima para el manejo de la administración debería estar dirigida exclusivamente por un presidente de administración o administrador único, en virtud de que es más cómodo que una sola persona pueda decidir sobre asuntos de interés para la empresa, mientras que si fuera dirigida por varios administradores, el problema para las reuniones, como el caso de todo guatemalteco, es la impuntualidad e inasistencia a las mismas, así como es un poco más complejo tomar decisiones por varias personas que por una sola, los criterios son más discutidos y con el grado de descontento de parte de algunos socios en particular, mientras que en la administración única la elección de parte de la mayoría de los socios de una administración única. llevaría hacer



24

*[Handwritten signature]*

la elección de la persona más capacitada para el manejo de la misma.

Es de hacer constar que los administradores o administrador de la sociedad puede ser o no socio, y pueden ser electos generalmente en las asambleas generales por un período de tres años, pudiendo ser reelectos en virtud de que dicha reelección es permitida como lo establece el Artículo 162 del Código de Comercio.

La representación legal de la sociedad, la tendrá el administrador único o el consejo de administración en su caso, tanto en juicio y fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva, el Consejo de administración podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo solamente si estuviere facultado para ello, ya sea por la escritura social o por la asamblea general.

La reponsabilidad del administrador ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa, ahora si los administradores fueran varios entonces la responsabilidad será solidaria, esta responsabilidad quedará sin efecto para aquellos administradores que demuestren en el acta respectiva que se opusieron a los actos que avalaron en perjuicio de la sociedad. Así mismo, responden también a lo siguiente:

- 1o. De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a la misma, si fueren en especie.
- 2o. De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyan en forma de dividendos a los



accionistas.

- 3o. De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.
- 4o. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas.

El no ejercicio del cumplimiento de lo anteriormente descrito, provoca la destitución del cargo o de los cargos del o los administradores, quienes pueden ser nuevamente reinstalados si fuera el caso que el tribunal los absuelva de los cargos que les fueran imputados (Artículo 180 del Código de Comercio).

#### DE LA FISCALIZACIÓN

El Código de Comercio regula esta figura en los Artículos del 184 al 194 que establecen quienes pueden fiscalizar, las operaciones sociales, que serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.

El sustentante considera y comparte el criterio del Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.195), en el que dice que una de las características de la sociedad anónima es la de tener sus órganos bien delimitados, pero esa característica se rompe, en la medida en que todos los accionistas funjan como fiscalizadores, toda vez que en realidad existen sociedades en que los accionistas son muchos por lo tanto es inadecuado lo establecido al respecto. Ahora bien en el segundo caso que se dice que pueden ser contadores y auditores los fiscalizadores, es lo más adecuado y confiable en virtud de su capacidad como profesionales (no quiero decir que los accionistas no sean



26

*De*

capaces de poder fiscalizar), y conocimiento adquiridos como profesionales de la contabilidad, además esto garantiza el buen manejo de los fondos de la empresa, y con el debido cumplimiento adquirido con todos los pagos y los efectivos cobros de los dividendos de los socios. El tercer caso es de los comisarios, pero que calidad de profesional tendrían que tener dichos comisarios, solo que lo diga la escritura de la constitución de la sociedad.

La forma de elección de cualquiera de los fiscalizadores, deberá hacerse por medio de la asamblea ordinaria anual que practique la elección de administradores; y para el ejercicio de sus funciones dependerá exclusivamente de la Asamblea, a la cual deberá rendir sus informes.

#### CARACTERÍSTICAS

- a) Es una asociación de personas, pero en ellas la mutualidad de éstas no ejerce influencia sobre la vida de la entidad.
- b) Tiene por objeto el ejercicio o explotación de una industria bajo su firma social.
- c) Es una sociedad eminentemente capitalista, toda vez que está dotada de patrimonio propio.
- d) La responsabilidad de los actos se limita a la cantidad que como tenedor de las acciones le corresponda desembolsar.
- e) Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones de conformidad con el Código de Comercio.
- f) El capital de la sociedad se divide y representa por títulos valores llamados acciones.



ELEMENTOS

Personal: Está constituido por cada uno de los socios que representan o que tienen acciones de la sociedad.

Material: El elemento material está formado por el capital de la aportación de cada uno de los socios.

Formal: Está constituido por la escritura social, con la cual se hace la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, así como por las acciones emitidas por la sociedad.

*Alf.*

### CAPÍTULO TERCERO

#### A. LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO

En este capítulo se analizarán los contratos propiamente dichos y los que la doctrina denomina como operaciones de crédito.

1. Compraventa Mercantil
2. Contrato de Suministro
3. Contrato Estimatorio
4. Contrato de Depósito
5. Contrato de Apertura de Crédito
6. Contrato de Seguro
7. Contrato de Reaseguro
8. Contrato de Hospedaje
9. Contrato de Difusión y Representación Escénica
10. Contrato de Edición, Reproducción y Ejecución de Obra
11. Contrato de Participación
12. Contrato de Transporte
13. Contrato de Fideicomiso
14. Contrato de Fianza y del Reafianzamiento

#### 1. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: tomo III, p.33), lo define así:

"Es un contrato por medio del cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio".

Tomando en cuenta la definición anterior, el sustentante considera que:

"Compraventa mercantil, es todo contrato por medio del cual una persona



29

llamada vendedor se compromete a transferir la propiedad de una cosa o mercadería, a cambio de que una persona llamada comprador, se comprometa a entregar el precio o valor de la cosa objeto del negocio la cual es una reventa con ánimo de lucro".

Para poder delimitar y establecer que se entiende como compraventa mercantil, se tiene que tomar en cuenta que todo negocio por muy pequeño que sea, es compraventa mercantil, debido a que es una transferencia de bienes o cosas (mercaderías) entre los sujetos objeto de contrato, cuya realización se cumple o surte sus efectos desde el momento en que el comprador entrega el precio o valor (dinero) a cambio de los bienes o cosas mercantiles objeto del negocio, siempre y cuando el objeto o mercadería sea objeto de reventa, pues lleva implícito el ánimo de adquirir un lucro en la reventa de dicha mercadería; ahora bien todas las compras que se efectúan con el ánimo de consumo propio, no se toman como compraventa mercantil. Los juristas suelen llamarles actos mixtos, porque para unos será contrato mercantil el contrato efectuado, mientras que para otros implemente sería un contrato civil.

#### CARACTERÍSTICAS

Entre los caracteres que tienen los contratos de compraventa mercantil, se pueden mencionar:

- 1) Es consensual: Esto quiere decir que basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato. A este respecto el Artículo 1791 del Código Civil, indica que "El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado".



30

- 2) Es bilateral: En virtud de que produce obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. (Artículos 1791, 1809 y 1825 del Código Civil)
- 3) Es oneroso: Porque supone equivalencia de las prestaciones o sea que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- 4) Es traslativo de dominio: En el sentido de que sirve de título para las transmisiones de propiedad. (Artículo 1790 del Código Civil)
- 5) Es conmutativo: Lo que indica que las prestaciones son determinadas en su valor en el momento de la perfección del contrato, por lo que son ciertas las utilidades o pérdidas en el momento de su perfección.
- 6) Es principal: Toda vez que subsiste por sí mismo, cumpliendo su finalidad económico-social.

#### ELEMENTOS

- 1) Personal: Los elementos personales que intervienen en el contrato de compraventa son dos: El vendedor que es quien se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho, y el comprador que es quien se obliga a pagar el precio. Cada uno de los sujetos del contrato tienen que tener capacidad para contratar.
- 2) Real: Los elementos indispensables para que pueda darse el contrato de compraventa, siendo la cosa y el precio.
  - a) La cosa

El tratadista Diego Espín Cánovas (1,975: p.490) define la cosa así:

"La cosa ha de reunir los caracteres de todas prestación obligatoria, es decir, la posibilidad, licitud y determinación. Por tanto, cualquier cosa que reúna esos requisitos puede ser sujeto de compraventa."



31

*Alf.*

Por lo que la existencia tiene que ser posible y si al tiempo de celebrarse el contrato se hubiere perdido en su totalidad, el convenio quedará sin efecto. Sin embargo, si se hubiere perdido parcialmente, el comprador está facultado para desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio proporcional (Artículo 1804 del Código Civil).

El Código de Comercio en el Artículo 4 regula que son cosas mercantiles; siendo los títulos de crédito, la empresa mercantil y sus elementos, las patentes de invención y de modelos, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios mercantiles.

b) El precio

José Castán Tobefías (1,969: p.82), define el precio de la siguiente manera:

"El precio es el elemento más característico de la compraventa, consistiendo en la suma de dinero que el comprador se obliga a entregar al vendedor a cambio de la cosa."

- 3) Formal: De conformidad con los tipos de contratos mercantiles que se realicen estos varían según la mercadería a enajenar, es decir, que para la realización del negocio jurídico puede variar, toda vez que no existe una fórmula general para la formalización de los mismos.

CLASES ESPECIALES DE COMPRAVENTA MERCANTIL

COMPRAVENTA A PRUEBA

Es aquella en la cual el comprador se reserva el derecho de probar la cosa, es decir que es una venta en la que el vendedor queda desde luego ligado por el contrato mientras el comprador es libre de llevarlo o no a cabo. Cuando se fija plazo para la prueba, salvo estipulación, es



32

de tres días, contados desde que el vendedor las ponga a disposición del comprador; y si éste no aceptare dentro de dicho término, se tendrá por desistido del contrato (Artículo 1799 del Código Civil).

#### COMPRAVENTA AL GUSTO

Este tipo de compraventa es la que subordina la validez del contrato a que la cosa sea del agrado o del gusto del comprador, y se rige con respecto del plazo para probar la cosa la misma regla de la compraventa descrita anteriormente. La reserva de la prueba se presume en caso de que se trate de cosa que se acostumbre a comprar al gusto y la prueba implica la condición suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

#### COMPRAVENTA A TÉRMINO

Este tipo de compraventa es aquella en la cual se difiere la entrega de la cosa o el pago del precio, o ambas cosas. En esta clase de compraventas se somete a un plazo la ejecución del contrato, que se subdivide de la forma siguiente:

- a) A entrega. En esta modalidad se aplaza la obligación de entregar la cosa. El plazo se puede pactar en interés tanto del vendedor como del comprador. Si fuere el caso de que hayan pactado entregas sucesivas, se considerará cada entrega como distinta.
- b) A crédito. En este tipo de compraventa a término lo que se aplaza es el pago del precio. Se considera que el plazo obedece a interés sólo del comprador y por ello que está facultado para



renunciarlo. La compraventa al crédito puede ser a plazo fijo, si se estipula un sólo plazo para el pago total, o a plazos sucesivos con precio fraccionado en cuyo caso se señalan los plazos y el monto de la fracción del precio que en cada uno deberá pagarse.

- c) Contrato reembolso. Es la compraventa en la cual la entrega de la cosa por el encargado de transportarla solamente se hace en caso se pague simultáneamente el precio.

#### COMPRAVENTA POR NUMERO PESO O MEDIDA

Es un caso de compraventa en que la determinación de las cosas objeto del contrato se hace fijando un número, un peso o una medida.

#### COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS O CALIDAD CONOCIDA EN EL COMERCIO

Es aquella en la cual para determinar la cosa, en el contrato se hace referencia a un tipo de ella bien conocido en la vida comercial o se emplea una muestra ejemplar que permita identificarla materialmente de todas las demás.

Esta compraventa lleva implícita la condición resolutoria de que las cosas no resulten conforme a las muestras.

#### COMPRAVENTA DE COSA FUTURA

Este tipo de compraventa tiene como objeto una cosa que no existe todavía pero que es objetivamente posible, es decir, que puede existir en especie (Artículo 1805 del Código Civil).



#### COMPRAVENTA DE PLAZA A PLAZA

En esta compraventa el vendedor asume la obligación de remitir o hacer transportar las cosas o mercaderías a la plaza de destino. Son de las más importantes y debe señalarse que actualmente las operaciones de mayor cuantía son de esta clase, y la característica fundamental de esta compraventa radica en que el transporte incide sobre la relación de compraventa como elemento necesario para la entrega.

#### VENTA FOB

La compraventa FOB se distingue por sujetarse en su forma contractual a las expresiones abreviadas que se usan en el comercio internacional. FOB, quiere decir libre a bordo-puerto de embarque convenido; se caracteriza porque el vendedor necesita de la indicación del puerto en el que se entiende la mercadería puesta a bordo, en el de salida o en el destino, es decir, que el vendedor cumple con su obligación de entregar la cosa, al depositarle a bordo del buque u otro vehículo en el cual ha de ser transportada, en el lugar y tiempo convenido, a partir de ese momento se trasladan los riesgos al comprador. En este negocio se habla del precio FOB y éste comprende, el valor de la cosa más los gastos impuestos y derechos que causen hasta el momento en que la cosa esté a bordo del medio de transporte, esta modalidad de compraventa la encontramos regulado en el Artículo 697 del Código de Comercio.

VENTA FAS. FAS quiere decir libre al costado del barco, puerto de embarque convenido. Este otro tipo de compraventa se caracteriza porque el vendedor cumple con su obligación al hacer entrega de la mercadería a un costado del buque o vehículo que transportará dicha mercadería, y



a partir de ese momento los riesgos son transferidos al comprador. En esta modalidad se incluye el precio, el valor de la cosa, más los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de colocar la mercadería al costado del medio de transporte, el cual lo encontramos regulado en el Artículo 698 del Código de Comercio.

#### VENTA CIF

Las siglas de este tipo de compraventa significan Costo, seguro y flete (Cost, Insurance, Freight), quiere decir que el vendedor cuida por cuenta del comprador, de la expedición de la mercadería y de la formalización del contrato de fletamento y del seguro.

Las obligaciones del vendedor son las siguientes:

- 1) A contratar y pagar el transporte en los términos convenidos y a obtener del portador mediante el pago del flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte.
- 2) Tomar y pagar un seguro por el valor total de la cosa objeto del contrato a favor del comprador o de la persona por éste indicada, que cubra los riesgos convenidos o falta de convenio, los usuales, y a obtener del asegurado la póliza o certificado correspondiente.
- 3) Entregar al comprador o a la persona que éste consigne los documentos anteriormente indicados.

Como se menciona anteriormente, los riesgos son por cuenta del vendedor, mientras no sea entregada la mercadería al porteador. En caso de que el vendedor no contrate el seguro en los términos convenidos o en los que sean usuales, responderá al comprador como hubiere respondido el asegurador.



## COMPRAVENTA CF

Estas siglas significan que en la venta se incluye el precio que se cotizó y el costo y el flete, es decir que queda excluido el seguro, a éste tipo de compraventa son aplicadas todas las disposiciones de la venta CIF.

## 2. EL CONTRATO DE SUMINISTRO

**DEFINICIÓN:** El jurista Joaquín Garrigues (1,979: p.95), dice que puede definirse el contrato de suministro como:

"El contrato por el que una empresa (suministrador o proveedor) se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en épocas y cantidad fijada en el contrato o determinados por el acreedor de acuerdo con sus necesidades.

El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.39) lo define como:

"Por el contrato de suministro, una parte llamada suministrante, se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra, llamado suministrado, una serie de prestaciones periódicas y continuadas de cosas mercantiles o servicios".

El Código de Comercio en el Artículo 707 regula el contrato de suministro así:

"Por el contrato de suministro, una parte se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios".



37

El sustentante lo define así:

"Es el contrato por medio del cual el suministrante se obliga a prestar en forma periódica y continuada, una serie de prestaciones o servicios en favor del suministrado, a cambio de un precio".

La figura de este tipo de contrato ha sido utilizada constantemente en forma individual y por las empresas, toda vez que se caracteriza por la entrega periódica o constante de mercaderías o la prestación de servicios sin las cuales industria, comercio y personas individuales, etc. no podrían en la actualidad subsistir. Este tipo de servicio puede ser muy variado o puede ser constante, dependiente del suministrado que es quien recibe el suministro, a manera de ejemplo se encuentra el servicio telefónico que se presta, ya que cada llamada es independiente de las otras que se hagan y el valor de las mismas variará según el tipo de servicio que se utilice; siendo fraccionado así como el valor de las mismas, sin embargo, el pago de dicho servicio es un solo pago el que se hace por el servicio prestado.

#### CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato.
- 2) Es bilateral: Porque produce obligaciones recíprocas.
- 3) Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- 4) Es aleatorio: Porque ambas partes se obligan mutuamente a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte a de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto.
- 5) Es de tracto sucesivo: Porque la prestación del servicio o de la mercadería no se hace en una sola entrega, sino en forma periódica y continuada.



#### ELEMENTOS

- 1) Personales: Como en la mayor parte de contratos, son dos sujetos los que intervienen, en el presente caso son: El suministrante, que es quien presta los bienes o servicios, y el suministrado, que es quien recibe el servicio o la mercadería a cambio de pagar un precio.
- 2) Reales: Pueden ser cosas muebles o servicios de cualquier tipo que se presten.
- 3) Formales: En este tipo de contrato, es difícil poder establecer la forma en que el negocio quedará plasmado, dependiendo del negocio a realizarse, es decir, que se puede hacer constar por medio de escritura pública, documento privado, por facturas y formularios.

#### 3. CONTRATO ESTIMATORIO

DEFINICIÓN: El Código de Comercio en el Artículo 713 regula:

"El contrato estimatorio, por el cual una parte entrega a otra una o varias cosas muebles para que se le pague un precio o bien se le devuelva las cosas dentro de un plazo".

El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: Tomo III, p.45) define el contrato estimatorio de la forma siguiente:

"El contrato estimatorio es aquel por medio del cual un sujeto, llamado consignante, entrega a otro, llamado consignatario, mercadería a un precio estimado, para que en plazo fijado se pague dicho precio, o bien se devuelvan las mercaderías".



39

El sustentante por su parte considera y define al contrato estimatorio de la forma siguiente:

"Por el contrato estimatorio una persona individual o jurídica hace entrega de mercadería u otros bienes muebles, a otra persona individual o jurídica para que ésta la venda con un sobreprecio sobre la misma mercadería y si esta no es vendida se devuelva sin ninguna responsabilidad para los sujetos contratantes en un plazo determinado".

El sustentante estima que al contrato estimatorio debió de dársele otra denominación, toda vez que la mayor parte de la población guatemalteca lo conoce como contrato por consignación o mercaderías en consignación, como ejemplo podemos mencionar que una empresa entregue dos docenas de camisas a una persona, estipulando un precio de cincuenta quetzales por cada camisa, y ésta las venda a sesenta quetzales cada una, es decir, que los diez quetzales son producto de la ganancia del revendedor y si éste no hubiere podido vender toda la mercadería, lo devolverá sin ninguna responsabilidad, es decir, que el problema se resuelve hasta cierto tiempo después que el consignatario haya vendido el producto que se le hizo entrega.

Ahora bien si no fuere entregada la mercadería en el tiempo estipulado, para su venta por parte del vendedor puede incurrir en el delito de Apropiación y Retención Indebidas toda vez que la descripción legal, nos dice: Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos



40

o devolverlos.

A esta infracción también se le conoce con el nombre de abuso de confianza. Se puede apreciar en el caso que el propietario de la cosa, es quien hace entrega del dominio de la misma, en todo caso es preciso que la cosa haya sido entregada al culpable en virtud de la confianza que inspiraba, esta es una de las características más sobresalientes del hecho delictivo en que se puede incurrir.

#### CARACTERÍSTICAS

1. Es principal: Toda vez que subsiste por sí mismo.
2. Es bilateral: Porque está implícito el consentimiento de ambos sujetos, Artículos 1791, 1809 y 1825 del Código Civil.
3. Es real: Porque para que se perfeccione es necesaria la efectiva entrega de la cosa.
4. Es oneroso: Porque trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
5. Es de cambio: Porque una de las partes hace entrega a la otra mercadería a cambio de que ésta sea vendida por un precio estimado.
6. Es condicional: Ya que estipula la condición de la devolución de la mercadería en caso no se vendiera.

#### ELEMENTOS

1. Personales: Solamente los sujetos denominados consignante y consignatario, que son los que le dan vida al contrato.  
Consignante: Es quien hace entrega de mercadería.  
Consignatario: Es quien recibe la mercadería por venderla.
2. Reales: Que comprenden la cosa que es el objeto del negocio y el precio tasado en dinero.



41  
*[Handwritten signature]*

3. Formales: Generalmente no existe una forma específica para plasmar este tipo de contrato o negocio, toda vez que puede ser verbal, por documento privado o por escritura pública o cualquier otra forma que los contratantes lo consideren conveniente.

#### 4. CONTRATO DE DEPÓSITO

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: Tomo III, p.49) lo define así:

"Es un contrato por medio del cual el sujeto depositario recibe un bien mueble o inmueble, que le confía el depositante, con la obligación de custodiarlo y devolverlo cuando se le requiera".

Guillermo Cabanellas (1,979: Tomo II, p.557) define al depósito así:

"Entrega de una cosa para ser custodiada y devuelta por quien la recibe".

Este tipo de contrato regulado en el Código de Comercio en los Artículos del 714 al 716, es generalizado, es decir, que no hace énfasis en sí, a que tipo de servicio debe llamar depósito.

#### CARACTERÍSTICAS

1. De guarda, custodia o conservación: Porque se queda bajo custodia de una persona quien se obliga a conservarla hasta su entrega.
2. Es oneroso: Porque para ambos sujetos objeto del contrato, trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
3. Es conmutativo: Porque ambos otorgantes conocen desde el momento de la celebración del contrato las ganancias o pérdidas que se puedan dar.
4. Es principal: Porque subsiste por sí mismo.



5. Es real: Porque es necesaria la entrega de la cosa.

#### CLASES

Depósito Regular: Este tipo de depósito lo encontramos cuando el depositante entrega un bien para su depósito y se devuelve, el mismo bien depositado.

Como dice Joaquín Garrigues en el depósito, la obligación de guarda, de obligación accesoria a la restitución pasa a ser obligación específica característica del contrato, cuya causa es la custodia. El Contrato de depósito se muestra hoy como fuente de una obligación duradera custodia que no se ejecuta sino que se extingue mediante la devolución de la cosa.

Depósito Irregular: Aquí encontramos que el depósito es irregular toda vez que lo que se devuelve es cosa distinta a la obligación, es decir, que puede ser la misma especie y calidad, y en todo caso no se pudiera su equivalente en dinero.

Joaquín Garrigues nos dice que cuando el depositario hace suya la cosa recibida, limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual, se dice que el depósito se convierte en irregular.

Los depósitos de dinero a la vista que practican los bancos se separan tanto de los rasgos clásicos del depósito incluso del depósito irregular que viene a constituir realmente una figura jurídica sustantiva basada en una relación típicamente fiduciaria.

#### ELEMENTOS

1. Personal: Un sujeto llamado depositante que entrega el bien y otro llamado el depositario, quien recibe el bien para ser guarda.
2. Real: En este tipo de contratos, el elemento real,



puede estar constituido por joya, dinero, inmuebles, títulos, etc.

3. Formal: Dependiendo a la institución o persona individual a quien se le haga entrega de la cosa, la forma puede variar.

#### 5. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

DEFINICIÓN. El Código de Comercio en el Artículo 718 indica que se debe entender por contrato de apertura de crédito:

"Por el contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien a contraer obligaciones por cuenta de éste, quien deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo".

Joaquín Garrigues (1,980: p.170) no da un concepto de apertura de crédito y dice que:

"Por virtud de este contrato el Banco se obliga dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente".

El Código de Comercio le dedica once artículos a este tipo de contratos, el cual es una típica operación bancaria esencialmente crediticia, porque se obtiene del banco dinero, otros medios de pago u otras prestaciones que permitan al cliente obtener dinero. En este contrato la



promesa de conceder crédito engendra a favor del acreditado la facultad de obtener medios de pago, siempre que lo desee dentro del límite pactado y el derecho de aplazar la restitución dentro del término establecido. Las prestaciones elegidas por el acreditado no dan lugar a nuevos contratos porque se realizan sencillamente, en ejecución del primitivo contrato consensual de apertura de crédito, por lo que existe un contrato único y varias prestaciones posibles. Los préstamos que se puedan otorgar, se convierten en tantos contratos definitivos de préstamo cuando sean los actos de disposición o utilización de crédito concedido.

En este tipo de contrato por lo regular se fija un límite máximo, entonces el acreditado puede pactar una suma más grande de la que en realidad pueda necesitar.

#### CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato.
- 2) Es bilateral: Porque está implícito el consentimiento de ambos sujetos.
- 3) Es oneroso: Porque establece provechos y gravámenes recíprocos.
- 4) Es conmutativo: Porque los otorgantes conocen desde el momento de su celebración las ganancias o pérdidas que se puedan dar.
- 5) Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- 6) Es de tacto sucesivo: Toda vez que la prestación no siempre se realiza de una sola vez, si no por remesas, según las necesidades del acreditado.

#### ELEMENTOS

- 1) Personal: Únicamente son dos (pero pueden ser más),



45

el acreditante que es la persona (o una institución) que pone a disposición de otra persona las sumas de dinero ya pactadas, y el acreditado que puede ser una o más personas individuales o jurídicas que recibe la cantidad de dinero pactada.

- 2) Real: Generalmente en este tipo de contrato, el elemento real es el dinero.
- 3) Formal: Se realiza por medio de escritura pública.

#### 6. CONTRATO DE SEGURO

DEFINICIÓN. Garrido y Comas, Juan José (1,970: p.62) nos da el siguiente concepto:

"El seguro es un contrato por el cual el asegurador, contrata la recepción de una prima, se obliga a indemnizar o a reparar al asegurado, dentro de los límites convenidos, el daño producido por un siniestro, o pagar un capital o una renta a la realización de un evento o suceso que afecte a la vida humana".

Fuente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín Octavio (1,969: p.62) define el contrato de seguro de la forma siguiente:

"El contrato de seguro es un convenio por medio del cual una compañía aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato".

El Artículo 874 del Código de Comercio nos dice en forma general que debemos de entender por el contrato de seguro:

"Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño



46

*dlg.*

o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente”.

El sustentante considera que el seguro es una figura por medio de la cual, el asegurado trata de proteger sus bienes, o su vida mediante el pago de una o unas primas para cuando suceda el siniestro, pueda tener los medios suficientes para poder rehacer los bienes perdidos.

El contrato de seguro tiene una extraordinaria importancia, bajo el punto de vista individual y de la conciencia pública. El seguro está destinado a reparar todos los daños ocasionados por accidentes imprevistos o de fuerza mayor, ha servido para alentar el espíritu de especulación, lo cual favorece la circulación de valores impulsados eficazmente al desenvolvimiento del comercio. Los capitales conservados inactivos por los riesgos y peligros frecuentes ocurren como factores al comercio y al bienestar común, salvo de la ruina y de la miseria a innumerables personas que habían visto desaparecer en un momento el fruto de su trabajo honrado y economía difícilmente logradas.

El ser humano, ante las eventualidades, que pudieren sobrevenir a sus personas, familia o bienes, pensó en crear una institución con la cual se protegiera de cualquier riesgo, por esa razón el seguro fue creado para prevenir los riesgos que sobrevengan a la persona y sus bienes; es fundamentalmente, una institución que los garantiza de cualquier siniestro o menoscabo que sufran.

El derecho de seguro estudia un contrato en particular, como es el seguro, formando parte del Derecho Mercantil, del Artículo 874 al 1023 del Decreto Ley 2-70



del Congreso de la República.

El contrato de seguro no es más que la expresión jurídica de todo un mecanismo que escapa al ámbito estrictamente del derecho común, está sometido a una serie de normas complejas en las que se puede ver el intervencionismo estatal, a través del Ministerio de Economía y de la Superintendencia de Bancos.

Para un mejor entendimiento del contrato de seguro, se darán a conocer algunas teorías existentes al respecto:

Teoría del Seguro Daños: Esta teoría sostiene que con el seguro se protege un posible daño patrimonial o futuro directo o indirecto. Al respecto el sustentante considera que el daño tiene que llevarse a cabo en el patrimonio del asegurado el cual es futuro porque se ignora cuando sucederá. Directo como su nombre lo indica es la destrucción física de un objeto. Con relación al daño indirecto llamado también consecuentes, es usualmente el resultado o la consecuencia de algún daño directo.

Teoría del Seguro Prestación: Esta teoría considera, que en el seguro existe una prestación por parte del asegurador a cambio de una contraprestación del asegurado; y que el seguro es por ello, un contrato sinalagmático, de efectos recíprocos para las partes.

Teoría del Seguro Compensación de Riesgos: Esta teoría considera la compensación de riesgos mediante una mutualidad organizada, que hace énfasis en el aspecto técnico del seguro y considera que se trata de una compensación de riesgos, según las leyes de la estadística mediante una mutualidad por la gran masa de los asegurados.

Teoría del Seguro Empresa: Esta teoría concibe siempre en función de la organización que asume los



*de*

riesgos, la cual es indispensable en el concepto, de tal manera que todo seguro implica necesariamente la existencia de una empresa de seguros.

Teoría Unitaria de la Causa Indemnizatoria del Seguro:

Estima que en los seguros, tanto de daños como de personas, se persigue como finalidad esencial por medio de la correspondiente indemnización, el daño sufrido por el asegurado que es común en todos los seguros, un daño indemnizable y que ello permite formular el concepto unitario del contrato de seguros.

Teoría Dualista: Esta teoría parte de que la reparación del daño solo funciona como causa en el seguro contra daños. Así mismo, reconoce que el concepto de seguro se divide en: Seguro contra daños y de personas.

Esta última teoría es la que sigue el Código de Comercio, ya que separa entre lo que es resarcir un daño y lo que es pagar una suma de dinero; constituyendo ambas prestaciones obligaciones del asegurador, que corresponden una al seguro de daños y la otra al de personas.

**CARACTERÍSTICAS**

- 1) Es principal: Porque para su subsistencia no necesita de otro contrato.
- 2) Es bilateral: Porque supone obligaciones recíprocas.
- 3) Es consensual: Porque se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en celebrarlo. Artículo 882 Código de Comercio.
- 4) Es oneroso: Porque las partes se gravan recíprocamente derechos y obligaciones.
- 5) Es aleatorio: Porque las partes someten la posibilidad contractual de obtener una ventaja o un suceso futuro e incierto.



- 6) Es de tracto sucesivo: Porque no se perfecciona en el momento, sino hasta que se da el suceso.
- 7) Es un contrato de adhesión: Porque las cláusulas generalmente son impuestas por el asegurador previa aceptación de la Superintendencia de Bancos.
- 8) Es de buena fe: Porque tanto el asegurador como el asegurado, deben manifestar su voluntad basados en la más estricta buena fe.

#### CLASES DE SEGUROS

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, al tratar el tema de los seguros, los divide en dos clases: a) Seguros contra daños y b) Seguro de personas. Posteriormente hace una subdivisión en distintas clases de seguros.

Del seguro contra daños: Este tipo de seguros se encuentra regulado del Artículo 919 al 995 del Código de Comercio, incluyendo las diferentes modalidades que se presentan. Con respecto al seguro contra daños, algunos tratadistas y autores han coincidido que es necesario en este tipo de seguro que existe un interés asegurable, al igual, el Código de Comercio establece en el Artículo 919: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un seguro contra daños...". Este interés asegurable radica en protegerse de la pérdida patrimonial que el asegurado pueda sufrir al ocurrir el siniestro previsto en la póliza de seguro.

Del seguro contra incendio: Se encuentra regulado dentro de los seguros contra daños, del Artículo 947 al 949 del Código de Comercio, siendo aplicable lo establecido por los Artículos 919 al 949 del mismo cuerpo legal. La



finalidad del seguro contra incendio es la de indemnizar al asegurado del daño real que se da al ocurrir al siniestro, de los bienes que fueron sujetos al seguro.

El Artículo 947 del Código de Comercio dice: "En el seguro contra incendio, el asegurador responderá no sólo de los daños ocasionados por un incendio o principio de incendio de los objetos comprendidos en el seguro, sino por las medidas de salvamento y por la desaparición de los objetos asegurados que sobrevengan durante el incendio, a no ser que se demuestre que se derivan de hurto o robo".

Al igual que otros seguros, el de incendios tiene por finalidad proteger el daño material que ocasione un incendio y la mayor parte de comerciantes lo toman para protegerse de las pérdidas materiales que el mismo les ocasionaría al momento de sucederles tal situación. Al respecto el Artículo 949 del Código de Comercio nos dice: "En el seguro contra incendios se entenderá como valor indemnizable: 1o. Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio del mercado el día del siniestro; 2o. Para los edificios, el valor de reconstrucción del que deducirá el demérito que hubiere sufrido antes de ocurrir el siniestro; 3o. Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudiere haber sufrido antes de ocurrir el siniestro".

Seguro de transporte: La finalidad que tiene este tipo de seguro es indemnizar al asegurado los daños que se ocasione con motivo de los siniestros que frecuentemente ocurren en los medios de transporte y por otros riesgos a que están sujetos a las actividades económicas, haciendo